



EXPEDIENTE : 2203-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 395-2017-OEFA/DFSAI/PAS, los escritos con Registro N° 19043 de fecha 28 de febrero del 2017 y N° 34785 de fecha 27 de abril del 2017 presentados por Mont Blanc Export S.R.Ltda; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

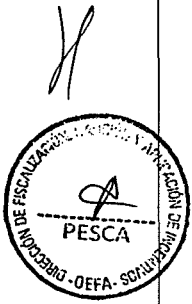
1. El 21 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de Mont Blanc Export S.R.L. (en adelante, **el administrado**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00051-2014 del 21 de marzo del 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 127-2014-OEFA/DS-PES del 19 de junio del 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 328-2015-OEFA/DS⁴ del 16 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. El 20 de febrero del 2017⁵, mediante Resolución Subdirectoral N° 328-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole a título de cargo lo siguiente:

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20193996133.
- 2 Folios 8 al 11 del Expediente.
- 3 Páginas 5 al 23 del Informe N° 127-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 12 del expediente.
- 4 Folios 1 al 4 del Expediente.
- 5 Notificada el 24 de febrero del 2017.
- 6 Folios 33 al 40 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas								
1	El administrado no realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes (frecuencia estacional) durante el año 2013, y dos (2) monitoreos de efluentes (frecuencia semestral) correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:</p> <p>a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y, c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.</p> <p>Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.</p>								
		Norma que Tipifica la Infracción Administrativa								
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>								
		Norma que tipifica la eventual sanción								
		<p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p>								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="560 1574 651 1653">Código</th> <th data-bbox="651 1574 991 1653">Infracción</th> <th data-bbox="991 1574 1161 1653">Subcódigo</th> <th data-bbox="1161 1574 1332 1653">Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="560 1653 651 1933">73</td> <td data-bbox="651 1653 991 1933">Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td data-bbox="991 1653 1161 1933">73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td data-bbox="1161 1653 1332 1933">Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT
Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción							
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT							





4. El 28 de febrero del 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-19043⁷, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral.
5. El Informe Final de Instrucción de fecha 18 de abril del 2017 (en adelante, IFI), fue notificado al administrado el día 20 de abril del 2017, otorgándosele al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
6. Mediante escrito con Registro N° 34785 presentado el día 27 de abril del 2017, el administrado presentó sus descargos al IFI, reiterando los argumentos plasmados mediante escrito con registro N° 2017-E01-19043; además, remitió los análisis de efluentes correspondientes al mes de agosto del 2013.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

H

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios 14 al 20 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ENCAUSAMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR MONT BLANC

10. Mediante escrito con Registro N° 19043 presentado el 28 de febrero del 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral.
11. Sobre el particular, el Numeral 215.2 del Artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹ señala que sólo son impugnables a través de recursos administrativos, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
12. En este sentido, resulta oportuno manifestar que la Resolución Subdirectoral, mediante la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador **no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, ni ha impedido continuar con el procedimiento.**
13. Asimismo, el Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁰ establece que el administrado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
14. En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión de reconsideración planteada por el administrado. Sin embargo, en virtud del principio de impulso de



⁹ Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación de descargos

(...)

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.





oficio¹¹, se considerará el escrito de registro N° 19043 como descargos a la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único Hecho Imputado

IV.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado

- 15. En el EIA de la planta de congelado, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes con una frecuencia estacional y semestral¹².
16. En atención a lo señalado, durante el período materia de análisis (año 2013, y enero a febrero del año 2014¹³), Mont Blanc debió realizar los siguientes monitoreos de efluentes:

11 Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

12 Página 133 del Informe N° 127-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

PROGRAMA DE IDENTIFICACION Y FRECUENCIA DE PARAMETROS PARA MONITOREO. Table with columns: Parámetros para el Monitoreo, Frecuencia de Monitoreo (Estacional, Semestral, Anual). Rows include A, G, U, A, BIOLOGICO, GASES, and SUELO.

13 La acción de supervisión se efectuó el 21 de marzo del 2014, por lo que aún no era exigible la realización del monitoreo de la estación de verano y primer semestre del año 2014. El administrado debió realizar lo siguiente:

Table with columns: Frecuencia de Monitoreos, Parámetros a Monitorear. Rows for 2013: Estacional (4 monitoreos) and Semestral (2 monitoreos).





- (i) Cuatro (4) monitoreos de efluentes (frecuencia estacional) durante el año 2013.
- (ii) Dos (2) monitoreos de efluentes (frecuencia semestral) correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013.

IV.1.2 Análisis del Único Hecho Imputado

17. Durante la acción de supervisión efectuada el día 21 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los años 2013 y 2014, así como los cargos de presentación de dichos monitoreos; sin embargo éstos no fueron presentados conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión¹⁴:

N°	DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO	
	(...)	
10	Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente del reporte de monitoreo de efluentes de la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos, correspondiente a los años 2013 y 2014.	- No presenta El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes de la actividad de congelado.

18. Considerando ello, la Dirección de Supervisión concluyó tanto en el Informe de Supervisión y en el ITA, que el administrado no realizó: (i) cuatro (4) monitoreos de efluentes (frecuencia estacional) durante el año 2013, y (ii) dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

IV.1.3 Análisis de los descargos del Único Hecho Imputado

19. A través del escrito con Registro N° 19043, presentado el 28 de febrero del 2017, y el escrito con Registro N° 34785 presentado el día 27 de abril del 2017, el administrado expuso argumentos orientados a sustentar que el tratamiento de sus efluentes y residuos hidrobiológicos no genera afectación al ambiente, ya que reciben un tratamiento antes de ser vertidos a la red de alcantarillado. En atención a lo mencionado, los argumentos presentados por el administrado, no guardan relación con la infracción imputada referida a no realizar monitoreos ambientales por lo que no resultan pertinentes en el presente caso, por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre ellos.



20. Asimismo, mediante el Escrito con Registro N° 34785 de fecha 27 de abril del 2017, el administrado remitió los análisis de efluentes correspondientes al mes de agosto del 2013 y manifestó que realizó los monitoreos que se le imputan, pero por motivos de fuerza mayor no han podido ubicarlos, pues aparentemente se perdieron durante la modificación de sus oficinas.

21. Al respecto, se debe mencionar que de la revisión de los actuados del Expediente, se puede advertir que no se tiene certeza sobre la efectiva inexecución de los monitoreos materia de imputación, toda vez que, si bien el administrado no los

			- HNO3
--	--	--	--------

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.

Página 43 del Informe N° 127-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.





presentó cuando fueron requeridos durante la acción de supervisión, ello no basta para inferir que los mismos no fueron realizados; máxime cuando la no presentación de los referidos monitoreos a pesar de haber sido requeridos y la no realización de los mismos constituyen supuestos de hechos diferentes que a su vez comprenden tipos infractores disímiles.

22. Asimismo, no se tiene certeza que el administrado no realizó los monitoreos materia de imputación, toda vez que en su escrito de descargos remitió el Informe de ensayo con valor oficial N° 817431L/13-MA efectuado durante el mes de agosto del 2013 y manifestó que si realizó los monitoreos que se le imputan, pero las constancias de los mismos se perdieron durante la modificación de sus oficinas.
23. De acuerdo al principio de presunción de licitud¹⁵, principio rector de la potestad sancionadora administrativa, el mismo que es conocido también como presunción de inocencia; la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
24. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3° del TUO del RPAS¹⁶ se establece que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa, se determinará declarar la inexistencia de infracción administrativa.
25. En atención a lo expuesto, en tanto no se tenga certeza respecto de la comisión de la infracción materia del presente análisis, en atención al principio de licitud, corresponde declarar el archivo en el presente PAS.
26. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS }

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 3.- De los principios

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.



Artículo 2°.- Informar a MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.